



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 21/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 41 05001 00067	Ordinario	YUDY EDERLETH CARVAJAL SANTACRUZ	GOBERNACIÓN DEL HUILA	Auto avoca conocimiento	20/03/2024		
41001 2024 41 05001 00088	Ordinario	IT MANAGEMENT ZOMAC S.A.S	SANITAS	Auto resuelve retiro demanda	20/03/2024		
41001 2024 41 05001 00095	Ejecutivo	JOSE SANTIAGO CORTÉS GUZMÁN	SOCIEDAD CLINICA CARDUIVASCULAR CORAZON JOVEN-COVEN	Auto resuelve retiro demanda	20/03/2024		
41001 2024 41 05001 00096	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARIA CAMILA VERGARA LARREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024		
41001 2024 41 05001 00096	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARIA CAMILA VERGARA LARREA	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024		
41001 2024 41 05001 00097	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SEPHYR SECURITY LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024		
41001 2024 41 05001 00097	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SEPHYR SECURITY LTDA	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024		
41001 2024 41 05001 00099	Ordinario	GLORIA ELCY QUIROZ IBATA	SEGURIDAD COSMOS LTDA	Auto inadmite demanda	20/03/2024		
41001 2024 41 05001 00103	Ejecutivo	COMFAMILIAR	INSTELEC LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024		
41001 2024 41 05001 00103	Ejecutivo	COMFAMILIAR	INSTELEC LTDA	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024		
41001 2024 41 05001 00107	Ejecutivo	COMFAMILIAR	EXPLANAN S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024		
41001 2024 41 05001 00107	Ejecutivo	COMFAMILIAR	EXPLANAN S.A.S	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA21/03/2024



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00067 00**  
**EJECUTANTE: YUDY EDERLETH CARVAJAL SANTACRUZ**  
**EJECUTADO: SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA  
– GOBERNACIÓN DEL HUILA**

Neiva – Huila, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **1. ASUNTO**

Visto el oficio conforme al cual se recibe Proceso Ordinario Laboral procedente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila, el Despacho se pronunciará de conformidad.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante acta de reparto de 10 de marzo de 2019, correspondió por reparto al Juzgado único Laboral del Circuito de Pitalito, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **YUDY EDERLETH CARVAJAL SANTACRUZ** en contra de **SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – GOBERNACIÓN DEL HUILA**.

Mediante auto de 28 de abril de 2023, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, admitió la demanda y ordenó la notificación de forma personal; así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y programó audiencia del artículo 72 del C.P.T. y S.S. el 07 de junio de 2023.

Mediante auto de 07 de junio de 2023, Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, ordenó la vinculación como litisconsorte necesario de JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO.

En auto de 14 de julio de 2023, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, reprogramó la audiencia para el 23 de agosto de 2023, y tuvo por notificado al litisconsorte a partir del 06 de julio de 2023.

Mediante auto de 15 de noviembre de 2023, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 06 de diciembre de 2023, no avocó conocimiento y ordenó remitir el presente proceso a este despacho judicial.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **De la competencia del presente proceso**

Una vez analizado el proceso, se advierte que el este Despacho viene rechazando este tipo de procesos, por falta de competencia funcional, en razón al factor



## **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

subjetivo, es decir, al especial tratamiento que otorga la ley laboral a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **GOBERNACIÓN DEL HUILA**, conforme lo dispone el artículo 8 del C.P.T. y S.S. y según lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL-3289 de 2021<sup>1</sup>; no obstante, el proceso fue remitido por el superior, mediante auto de 06 de diciembre de 2023, situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

**El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.**

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Resalta el juzgado).*

Por lo anterior, no es procedente que el Despacho declare nuevamente su incompetencia para conocer del asunto pues, se reitera, viene remitido de uno de los superiores funcionales, esto es, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite que ya ha sido adelantado por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito conserva validez, el Juzgado asumirá la competencia y ordenará proseguir el trámite correspondiente, adecuándolo a un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, conforme lo ordena el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

### **Del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, y previo a fijar la audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S., el Despacho advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Mediante memorial de 06 de junio de 2023, la Dra. **CLAUDIA MARCELA BUITRAGO MONTES**, allega poder otorgado por la Dra. **YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO**, Directora del Departamento Administrativo Jurídico **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de tal suerte que queda en claro que la entidad territorial tiene pleno conocimiento de la existencia de la presente demanda, por lo que se cumple los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., y se ordenará que por secretaría se remita enlace del expediente electrónico a la dirección de notificaciones anotada en el escrito arrimado.

Ahora bien, no se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada, a la Dra. **CLAUDIA MARCELA BUITRAGO MONTES**, teniendo en cuenta que el poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que allegue el poder en debida forma.

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se observa que fue notificada de forma electrónica al buzón dispuesto por la misma en la página web oficial, por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se observa que no se ha realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, tal como lo dispone el artículo 612 del C.G.P. y el auto de 28 de abril de 2023, por lo que se requerirá a la parte actora en tal sentido.

Ahora bien, en cuanto al litisconsorte necesario, **JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO**, (Archivo 11 Expediente JLCP), se verificó que no se realizó la notificación en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora con el fin de que adelante la notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, y el señor **JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO**, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, **como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, proveniente en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO: PROSEGUIR** con el trámite cuyo trámite procesal, conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

**TERCERO: TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – GOBERNACIÓN DEL HUILA**, conforme a la parte motiva.

**CUARTO: NO RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **CLAUDIA MARCELA BUITRAGO MONTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **REQUERIR** a la profesional del derecho para que allegue el poder en debida forma.

**QUINTO: TENER POR NOTIFICADA** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto que admitió la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>21 DE MARZO DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>035.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
---



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2024 00088 00  
**DEMANDANTE:** IT MANAGEMENT ZOMAC S.A.S.  
**DEMANDADO:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Neiva – Huila, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda radicado por la apoderada actora.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el retiro de la demanda, consagra lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Conforme a lo expuesto, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada demandante, comoquiera que hasta el momento no se ha notificado la demanda, ya que ni se ha admitido la misma, por lo que se cumplen los presupuestos de la citada normatividad.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas, comoquiera que hasta el momento no se ha decretado medidas cautelares.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda junto con todos sus anexos, y ordenar el consecuente **ARCHIVO** del proceso, previa las anotaciones en el libro radicador y el software, en virtud de la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**SEGUNDO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **ANGIE TATIANA BAHAMÓN DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.075.318.339 de Neiva y T.P. No. 403.983 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **035**.

SECRETARIA



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2024 00095 00  
**EJECUTANTE:** JOSÉ SANTIAGO CORTÉS GUZMÁN  
**EJECUTADO:** SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN-  
COVEN

Neiva – Huila, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda radicado por el apoderado actor.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el retiro de la demanda, consagra lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Conforme a lo expuesto, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado demandante, comoquiera que hasta el momento no se ha notificado la demanda, ya que ni se ha librado mandamiento de pago, por lo que se cumplen los presupuestos de la citada normatividad.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas, como quiera que hasta el momento no se han decretado medidas cautelares.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda junto con todos sus anexos, y ordenar el consecuente **ARCHIVO** del proceso, previa las anotaciones en el libro radicador y el software, en virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**SEGUNDO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del ejecutante, al Dr. **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, identificado con C.C. No. 1.075.244.030 de Neiva y T.P. No. 235.136 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **035.**

SECRETARIA



**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2024 00096 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** MARÍA CAMILA VERGARA LARREA

Neiva – Huila, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

## 2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **MARÍA CAMILA VERGARA LARREA**, por un valor de: **i) \$185.600; ii) \$556.800; y iii) \$371.200**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2023; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos liquidaciones de aportes parafiscales No. 55917, 56170 y 57090, expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

## 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).” (Destaca el Despacho)*

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 55917, 56170 y 57090, sobre los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2023, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO**

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.***

**Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.**

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(…)

### 3.1. Propósito de las acciones de cobro

*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.*

*La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.*

### 3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

#### 3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

### 3.3. Acciones de cobro persuasivo

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.*

#### 3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*

(…)



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

*3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.*

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).*

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la *"Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado."*

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo o en caso de no haberlo agotado, posterior a los cuarenta y cinco (45) días con que contaba para realizar dicho cobro.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55917** de 26 de septiembre de 2023, por un valor de **\$185.600**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de marzo de 2023 (folio 63 Archivo 05 Expediente Electrónico), Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 26 de septiembre de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Matrícula Mercantil, es decir, [vergaramariacamila7@gmail.com](mailto:vergaramariacamila7@gmail.com) (64 al 66 Archivo 005 Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 13 de octubre de 2023, por el monto de **\$185.600** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 69-70 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56170** de 27 de octubre de 2023, por un valor de **\$556.800**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de abril, mayo y junio de 2023 (folio 74 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 27 de octubre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Matrícula Mercantil, es decir, [vergaramariacamila7@gmail.com](mailto:vergaramariacamila7@gmail.com) (folio 75-77 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 16 de noviembre de 2023 por un monto de **\$556.800**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 80-82 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Finalmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **57090** de 29 de diciembre de 2023, por un valor de **\$371.200**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de julio y agosto de 2023 (folio 85 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

electrónico a la ejecutada el 29 de diciembre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Matrícula Mercantil, es decir, [vergaramariacamila7@gmail.com](mailto:vergaramariacamila7@gmail.com) (folio 86-88 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 18 de enero de 2024 por un monto de **\$371.200**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 91-93 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a la señora **MARÍA CAMILA VERGARA LARREA** con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 55917 de 13 de octubre de 2023, No. 56170 de 16 de noviembre de 2023, y No. 57090 de 18 de enero de 2024, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, expidiendo con posterioridad las liquidaciones definitivas que quedaron en firme. Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados<sup>1</sup> y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, posteriores a los primeros cuarenta y cinco (45) días calendarios que le otorga la Resolución 1702 de 2021 a las administradoras, para agotar las acciones persuasivas, y si bien la administradora no probó haber adelantado las mismas, lo cierto es que es un término que se concede a la Caja una vez se encuentra en firme el título ejecutivo para que realicen o no dichas gestiones, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago por las cotizaciones insolutas, junto a los intereses moratorios.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la señora **MARÍA CAMILA VERGARA LARREA**, identificada con el C.C. No. **1.000.534.190**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185.600) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 55917 de 13 de octubre de 2023, por el período en mora del mes de marzo del año 2023.

**B. QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$556.800) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56170 de 16 de noviembre de 2023, por el período en mora del mes de abril, mayo y junio del

<sup>1</sup> Ley 21 de 1982 art. 10. “Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface”. Decreto 1990 de 2016.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

año 2023.

**C. TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$371.200) M/CTE.,** correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 57090 de 18 de enero de 2024, por el período en mora del mes de julio y agosto del año 2023.

**D.** Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

**E.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **035.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2024 00097 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** ZEPHYR SECURITY LTDA.

Neiva – Huila, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **ZEPHYR SECURITY LTDA.**, por un valor de **i) \$3.043.200**; y **ii) \$2.662.400**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los períodos de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos liquidaciones de aportes parafiscales No. 56390 y 57204, expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).” (Destaca el Despacho)*

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 56390 y 57204, sobre los periodos de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por lo tanto, la misma



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO**

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

**Para iniciar las acciones de cobro coactivo o *judicial* será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.**

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(...)

### 3.1. Propósito de las acciones de cobro

*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.*

*La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.*

### 3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

#### 3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

### 3.3. Acciones de cobro persuasivo

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.*

#### 3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(...)

3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.

Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la "*Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado.*"

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo o en caso de no haberlo agotado, posterior a los cuarenta y cinco (45) días con que contaba, para realizar dicho cobro.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56390** de 27 de octubre de 2023, por un valor de **\$3.182.400**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de abril y mayo de 2023 (folio 64 Archivo 05 Expediente Electrónico), Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 27 de octubre de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [zephyrseguridad@gmail.com](mailto:zephyrseguridad@gmail.com). Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 16 de noviembre de 2023, por el monto de **\$3.182.400** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 70-72 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **57204** de 29 de diciembre de 2023, por un valor de **\$3.196.000**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de junio, julio y agosto de 2023 (folio 77 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 29 de diciembre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [zephyrseguridad@gmail.com](mailto:zephyrseguridad@gmail.com) (folio 78-79 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 18 de enero de 2024, por un monto de **\$3.196.000**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 83-86 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **ZEPHYR SECURITY LTDA** con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 56390 de 16 de noviembre de 2024,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

y No. 57204 de 18 de enero de 2024, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, terminó en el cual se hicieron los ajustes pertinentes, expidiendo con posterioridad las liquidaciones definitivas que quedaron en firme. Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados<sup>1</sup> y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, posteriores a los primeros cuarenta y cinco (45) días calendarios que le otorga la Resolución 1702 de 2021 a las administradoras, para agotar las acciones persuasivas, y si bien la administradora no probó haber adelantado las mismas, lo cierto es que es un término que se concede a la Caja una vez se encuentra en firme el título ejecutivo, para que realicen o no dichas gestiones, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago, por las cotizaciones insolutas, junto a los intereses moratorios.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la sociedad **ZEPHYR SECURITY LTDA**, identificada con el NIT. No. **900.973.246-4**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.043.200) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56390 del 16 de noviembre de 2023, por los períodos en mora del mes de abril y mayo del año 2023.

**B. DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (2.662.400) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 57204 del 18 de enero de 2024, por el período en mora del mes junio, julio y agosto de 2023.

**C.** Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

**D.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme

---

<sup>1</sup> Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

**E.A.T.H.**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 21 DE MARZO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 035.**

**SECRETARIA**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00099-00  
**Demandante** GLORIA ELCY QUIROZ IBATÁ  
**Demandado** SEGURIDAD COSMOS LTDA

Neiva – Huila, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **GLORIA ELCY QUIROZ IBATÁ**, por medio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no realiza pretensión alguna en donde solicite la declaratoria del vínculo laboral, donde indique el tipo de contrato y extremos temporales.
- El apoderado actor en las pretensiones SEGUNDA y TERCERA no indicó el valor de cada uno de los pedimentos.
- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, conforme lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem.*, como quiera que solo se limitó a indicar que es inferior a 20 SMMLV, sin realizar una liquidación de la misma.
- El apoderado actor no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
- El actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, no se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CAMILO ALEXANDER LOSADA MEDINA**, teniendo en cuenta que el poder no cumple con los presupuestos legales del artículo 74 ya que no especifica el asunto puntual para lo cual se concede, sin indicar cuál será el objeto del proceso ordinario laboral ni contra quién debe dirigirse la demanda.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **GLORIA ELCY QUIROZ IBATÁ**, por medio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **CAMILO ALEXANDER LOSADA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.293.687 de Palermo Huila, con tarjeta profesional No. 34.516 del C.S. de la J., por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>21 DE MARZO DE 2024</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>035</b> .
 SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2024 00103 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** INSTELEC S.A.S.

Neiva – Huila, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **INSTELEC S.A.S.**, por un valor de: **i) \$46.400; ii) \$460.156; y iii) \$690.234**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2023; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos liquidaciones de aportes parafiscales No. 56112, 56113 y 57300, expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).” (Destaca el Despacho)*

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 56112, 56113 y 57300, sobre los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2023, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO**

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.***

**Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.**

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(…)

### 3.1. Propósito de las acciones de cobro

*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.*

*La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.*

### 3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

#### 3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

### 3.3. Acciones de cobro persuasivo

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.*

#### 3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*

“(…)



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

*3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.*

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).*

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la *"Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado."*

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo o en caso de no haberlo agotado, posterior a los cuarenta y cinco (45) días con que contaba, para realizar dicho cobro.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56112** de 26 de septiembre de 2023, por un valor de **\$166,400**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de marzo de 2023 (folio 65 Archivo 05 Expediente Electrónico), Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 26 de septiembre de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y representación Legal, es decir, [administrativo@instelec.com.co](mailto:administrativo@instelec.com.co) (66 al 68 Archivo 005 Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 12 de octubre de 2023, por el monto de **\$166,400** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 71-73 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56113** de 26 de septiembre, por un valor de **\$700.156**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de abril, y mayo de 2023 (folio 76 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 26 de septiembre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y representación Legal, es decir, [administrativo@instelec.com.co](mailto:administrativo@instelec.com.co) (folio 77-79 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 12 de octubre de 2023 por un monto de **\$700,156**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 82-83 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Finalmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **57300** de 27 de diciembre de 2023, por un valor de **\$1.050.234**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de junio, julio y agosto de 2023 (folio 87 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

de correo electrónico a la ejecutada el 27 de diciembre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y representación Legal, es decir, [administrativo@instelec.com.co](mailto:administrativo@instelec.com.co) (folio 88-90 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 16 de enero de 2024 por un monto de **\$1,050,234**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 93-95 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a la señora **INSTELEC S.A.S.** con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 56112 de 12 de octubre de 2023, No. 56113 de 12 de octubre de 2023, y No. 57300 de 16 de enero de 2024, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, terminó en el cual se hicieron los ajustes pertinentes, expidiendo con posterioridad las liquidaciones definitivas que quedaron en firme. Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados<sup>1</sup> y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, posteriores a los primeros cuarenta y cinco (45) días calendarios que le otorga la Resolución 1702 de 2021 a las administradoras, para agotar las acciones persuasivas, y si bien la administradora no probó haber adelantado las mismas, lo cierto es que es un término que se concede a la Caja una vez se encuentra en firme el título ejecutivo, para que realicen o no dichas gestiones, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago, por las cotizaciones insolutas, junto a los intereses moratorios.

Dado que en la demanda se solicitan valores inferiores a los indicados en las liquidaciones que constituyen el título ejecutivo, el juzgado librará mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO.** - **LIBRAR** orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la señora **INSTELEC S.A.S.**, identificada con el NIT No. **890.911.324-1**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$46.400) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56112 de 12 de octubre de 2023, por el período en mora del mes de marzo del año 2023.

---

<sup>1</sup> Ley 21 de 1982 art. 10. “Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface”. Decreto 1990 de 2016.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**B. CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$460.156) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56113 de 12 de octubre de 2023, por el período en mora del mes de abril y mayo del año 2023.

**C. SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$690.234) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 57300 de 16 de enero de 2024, por el período en mora del mes de junio, julio y agosto del año 2023.

**D.** Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

**E.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>21 DE MARZO DE 2024</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>035.</b>
 SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2024 00107 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** EXPLANAN S.A.S.

Neiva – Huila, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **EXPLANAN S.A.S.**, por un valor de: **i) \$185.600; ii) \$949.600; y iii) \$671.200**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2023; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos liquidaciones de aportes parafiscales No. 55958, 56340 y 57151, expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

|

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).” (Destaca el Despacho)*

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 55958, 56340 y 57151, sobre los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2023, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO**

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.***

**Para iniciar las acciones de cobro coactivo o *judicial* será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.**

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(...)

### 3.1. Propósito de las acciones de cobro

*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.*

*La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.*

### 3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

#### 3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

### 3.3. Acciones de cobro persuasivo

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.*

#### 3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*

(...)



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

3.4. *Acciones de cobro judicial o coactivo.*

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).*

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la *"Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado."*

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo o en caso de no haberlo agotado, posterior a los cuarenta y cinco (45) días con que contaba, para realizar dicho cobro.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55958** de 26 de septiembre de 2023, por un valor de **\$185,600**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de marzo de 2023 (folio 28 Archivo 05 Expediente Electrónico). Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 26 de septiembre de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y representación Legal, es decir, [explanan@explanan.com](mailto:explanan@explanan.com) (29 al 31 Archivo 005). Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 13 de octubre de 2023, por el monto de **\$185,600** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 34-73 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56340** de 27 de octubre de 2023, por un valor de **\$996.000**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de abril, mayo y junio de 2023 (folio 39 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 27 de octubre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y representación Legal, es decir, [explanan@explanan.com](mailto:explanan@explanan.com) (folio 40-42 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 16 de noviembre de 2023, por un monto de **\$996.000**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 45-48 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Finalmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **57151** de 27 de diciembre de 2023, por un valor de **\$671.200**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de julio y agosto de 2023 (folio 51 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

electrónico a la ejecutada el 27 de diciembre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y representación Legal, es decir, [explanan@explanan.com](mailto:explanan@explanan.com) (folio 52-54 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 17 de enero de 2024 por un monto de **\$671.200**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 57-57 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a la señora **EXPLANAN S.A.S.** con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 56340 de 27 de octubre de 2023, No. 56340 de 16 de noviembre de 2023, y No. 57151 de 17 de enero de 2024, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, expidiendo con posterioridad las liquidaciones definitivas que quedaron en firme. Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados<sup>1</sup> y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, posteriores a los primeros cuarenta y cinco (45) días calendarios que le otorga la Resolución 1702 de 2021 a las administradoras, para agotar las acciones persuasivas, y si bien la administradora no probó haber adelantado las mismas, lo cierto es que es un término que se concede a la Caja una vez se encuentra en firme el título ejecutivo, para que realicen o no dichas gestiones, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago por las cotizaciones insolutas, junto a los intereses moratorios.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la sociedad **EXPLANAN S.A.S.**, identificada con el NIT No. **890.910.591-5**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185.600) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56340 de 27 de octubre de 2023, por el período en mora del mes de marzo del año 2023.

**B. NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$949.600) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56340 de 16 de noviembre de 2023, por el período en mora del mes de abril, mayo y junio del

---

<sup>1</sup> Ley 21 de 1982 art. 10. “Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface”. Decreto 1990 de 2016.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

año 2023.

**C. SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$671.200) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 57151 de 17 de enero de 2024, por el período en mora del mes de julio y agosto del año 2023.

**D.** Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

**E.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>21 DE MARZO DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>035.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
---